

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 21 VEITNIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/28/2018 INTERPUESTO POR EL C. ERICK LÓPEZ ESCOBEDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido del trabajo ante la comisión Distrital Electoral 11, con sede en Cárdenas, San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“La elección a Diputado Local del Distrito XI de este Estado con sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., con el objeto de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor de hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas de la alianza Todos por México, que conforman los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida de diversas casillas que más adelante especificaré, por errores aritméticos conforme a lo dispuesto por el numeral ya referido” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción III y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios de Nulidad Electoral; se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, con sede en Cárdenas, San Luis Potosí; en contra de: “Respecto de la elección a Diputado Local del Distrito XI de este estado con sede en el municipio de Cárdenas, S. L. P. con el objeto de impugnar los resultados de computo, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor del hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas y de la Alianza todos por México que conforman los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas que más adelante especificare, por errores aritméticos conforme a lo dispuesto por el numeral ya referido.”; en atención a las siguientes consideraciones:

a) Personería: *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos FACUNDO CASTILLO ALVAREZ Y JESSICA FLORES TORRES, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, mediante oficio asignado con clave CEEPAC/CDE11/50, que contiene la remisión del juicio de nulidad electoral y el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido del Trabajo”, informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 16 a 26 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.*

b) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido que representa el inconforme, respecto de la declaración del cómputo final distrital de la elección a Diputado Local del Distrito XI y como consecuencia del mismo, el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados por el mismo distrito; por lo que al ser el acto impugnado una determinación que trasgrede posiblemente el derecho de ser votado del*

partido inconforme, se estima que si tiene el derecho a impugnar los resultados del cómputo distrital final consignados ante la autoridad responsable, en tanto que de estimarse fundados sus agravios pretende anular o modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local del Distrito XI, así como la revocación de la constancia de validez y mayoría; además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la comisión distrital combatida, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de las comisiones distritales electorales, que presuntamente violen las normas legales relativas a los resultados de validez de la elección, en específico a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI con cabecera en Cárdenas, S. L. P., garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos finales distrital; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.*

d) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda, domicilio y personas para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle MADRE SELVA NUMERO 309 DEL FRACCIONAMIENTO TECNOLOGICO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., y autoriza para recibir notificaciones a los licenciados JAVIER MUÑOZ GONZALEZ Y SAUL MUÑOZ JUAREZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: Respecto de la elección a Diputado Local del Distrito XI de este estado con sede en el municipio de Cárdenas, S. L. P. con el objeto de impugnar los resultados de computo, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor del hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas y de la Alianza todos por México que conforman los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas que más adelante especificare, por errores aritméticos conforme a lo dispuesto por el numeral ya referido.” En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 04 cuatro de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la Sesión del Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de diputados del Distrito Local XI, computo el anterior, que concluyo a las 23:15 horas, del día 05 cinco de julio de la misma anualidad, según confiesa la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado acompañado a este juicio, visible en fojas 16 a 26 del presente expediente, mismo al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I inciso b, y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un documento expedido por una autoridad oficial electoral en ejercicio de sus funciones de informar a este Tribunal las circunstancias de legalidad que rodean al acto de autoridad impugnado, por lo que si el promovente combate los resultados finales de la comisión distrital y por consecuencia la emisión de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del días siguiente de la emisión acto combatido; de tal manera que el plazo para recurrir el resultado final de la comisión distrital y por consecuencia el otorgamiento de la declaración de validez y mayoría, comprendió del día 06 seis al 09 nueve de julio de esta anualidad, luego entonces, si el actor interpuso su medio de impugnación el día 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, según se desprende del sello de recibido contenido en la demanda de nulidad visible en la foja 59 de este*

expediente, este Tribunal considera que el recurrente acudió en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

El escrito que contiene el medio de impugnación, integra manifestaciones que precisan los hechos que originaron a recurrir los resultados validos de la elección, señala además, la comisión distrital electoral responsable, siendo esta, la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, así mismo el escrito inicial contiene agravios, mismos que se derivan y son dilucidados dentro de la narrativa del capítulo denominado "HECHOS" de su escrito de demanda de nulidad, además de precisar la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación, se infiere substancialmente que es la modificación de la votación consignada en el cómputo distrital, y como consecuencia de ello la nulidad de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados emitida por la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

Enseguida, por lo que se refiere a los requisitos contemplados en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal estima que se tienen por satisfechos, en tanto que el recurrente expresa claramente en su demanda que impugna los resultados de votos validos emitidos en las Casilla/Acta 0079 Continua 1, Casilla/Acta 0465 Básica 01, Casilla/Acta 485, Casilla/Acta 0032 básica 1, Casilla/Acta 0202 continua 1, Casilla/Acta 0463 Básica 1, Casilla/Acta 0616 Básica 1, en la elección de diputado local del décimo primer distrito, además de impugnar el cómputo distrital final de la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera y la declaración de validez y mayoría de la elección de diputados, teniendo como consecuencia la modificación del resultado del cómputo distrital final si llegara a proceder su acción. Los resultados de la votación en casilla, se tienen por precisados en las actas de resultados de computo por casilla, que acompaño la responsable a su informe circunstanciado, como se aprecia en las fojas 49 a 56 del presente expediente, documento que al haber sido elaborado y remitido por el CEEPAC, ostenta la naturaleza da documental pública, por lo que es apto para tener por certeros los resultados de votaciones ahí consignados, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo tanto se colman los requisitos previstos en las fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITE a trámite el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, precisado en el exordio de este proveído.

En seguida, se da cuenta que derivado del escrito recursal, el actor no oferto ningún medio probatorio, por lo que se resolverá el fondo de la cuestión planteada con los elementos probatorios aportados por la autoridad demandada y los terceros interesados, lo anterior de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Además, en el presente medio de impugnación, se da cuenta que en fecha 12 doce de julio de esta anualidad, compareció al presente juicio de nulidad la ciudadana FLOR ALONDRA SANCHEZ MARTINEZ, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista, ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, escrito recepcionado a las 13:23 horas, el día ya referido, por lo que al haber comparecido en tiempo y forma según se desprende de la certificación levantada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, visible en la foja 27 de este expediente, se le tiene por apersonándose al presente juicio en calidad de Tercero Interesado, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los licenciados Conrado Moreno Márquez, Oscar Armando Hernández Silva, José Eduardo González Sierra y Daniel Fernández Larraga; y señalando domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en la calle de Ignacio López Rayón número 635-B, Barrio de San Miguelito, de esta ciudad.

Respecto a las manifestaciones que precisa en su libelo, las mismas serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia.

Tocante a las pruebas ofertadas por el tercero interesado, consistentes en la prueba presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones, las mismas se admiten de legales y se tienen por desahogadas en este momento procesal, reservándose su calificación al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

También se da cuenta que en fecha 12 doce de julio de esta anualidad, compareció al presente juicio de nulidad, el ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, en su carácter de diputado electo, ante el Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, con sede en Cárdenas, S. L. P.: el referido escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, a las 14:17 horas, por lo que al haber comparecido en tiempo y forma según se desprende de la certificación levantada por la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, visible en la foja 27 de este expediente, se le tiene por apersonándose al presente juicio en calidad de Tercero Interesado, lo anterior no obstante que haya comparecido directamente a este Tribunal y no así ante la autoridad demandada, atento a que, la intención del promovente es la de apersonarse al presente medio de impugnación a defender sus derechos, y es este Tribunal quien jurisdiccional resolverá en definitiva este medio de impugnación, de ahí que sea jurídicamente aceptable tomar en cuenta el escrito con alegaciones y pruebas del referido ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, personalidad de éste que se encuentra debidamente acreditada en autos con la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados emitida por la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, visible en la foja 47 de este expediente, misma que tiene la naturaleza de documental pública de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad oficial electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que la misma se tiene por válida y eficaz para demostrar que el compareciente es el virtual diputado local electo en el décimo primer distrito en el Estado.

Téngasele al ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, por autorizando para recibir notificaciones a los licenciados Conrado Moreno Márquez, Oscar Armando Hernández Silva, José Eduardo González Sierra y Daniel Fernández Larraga, y señalando domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en la calle de Ignacio López Rayón número 635-B, Barrio de San Miguelito, de esta ciudad.

Respecto a las manifestaciones que precisa en su libelo, las mismas serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia.

Tocante a las pruebas ofertadas por el tercero interesado, consistentes en la prueba presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones, las mismas se admiten de legales y se tienen por desahogadas en este momento procesal, reservándose su calificación al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción hasta en tanto que, del análisis del expediente no se advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y los terceros interesados, y por oficio a la autoridad responsable, también fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, el Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.